



2°) Establécense para los efectos de la presunción de la renta líquida imponible de la actividad minera a que se refiere el N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, las siguientes escalas aplicables a las ventas de minerales de oro y plata y combinación de éstos con cobre:

a) Respetto del oro

- 4% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo no excede de 605,99 dólares norteamericanos la onza troy;
- 6% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 605,99 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 757,51 dólares norteamericanos la onza troy;
- 10% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 757,51 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 984,73 dólares norteamericanos la onza troy;
- 15% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 984,73 dólares norteamericanos la onza troy y no sobrepasa de 1.211,92 dólares norteamericanos la onza troy, y
- 20% si el precio promedio de la onza troy en el año o ejercicio respectivo excede de 1.211,92 dólares norteamericanos la onza troy.

b) Respetto de la plata

- 4% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo no excede de 556,65 dólares norteamericanos el kg. de plata;
- 6% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 556,65 dólares norteamericanos el kg. de plata y no sobrepasa de 695,78 dólares norteamericanos el kg. de plata;
- 10% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 695,78 dólares norteamericanos el kg. de plata y no sobrepasa de 904,52 dólares norteamericanos el kg. de plata;
- 15% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 904,52 dólares norteamericanos el kg. de plata y no sobrepasa de 1.113,26 dólares norteamericanos el kg. de plata, y
- 20% si el precio promedio del kg. de plata en el año o ejercicio respectivo excede de 1.113,26 dólares norteamericanos el kg. de plata.

3°) De conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, las escalas referidas al artículo 23° rigen a contar del 1° de marzo del año 2011 y hasta el último día del mes de febrero del año 2012 y, en cuanto a las escalas referidas al N° 1 del artículo 34, éstas rigen para el Año Tributario 2011.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Mario Vila Fernández, Director (S).

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

ESTABLECE ORDEN DE SUBROGACIÓN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

Núm. 78 exento.- Santiago, 22 de febrero de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 4, 79 y 81 letra b), todos del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, el oficio N° 9.310 de 28 de febrero de 2008 de la Contraloría General de la República y el decreto supremo N° 19, de 22 de enero de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Establécense un nuevo orden de prelación para los efectos de la subrogación del cargo del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

- a) Francisco Javier Agüero Larrondo, RUT N° 13.828.610-K, Directivo, grado 4 de la EUS, quien ejerce las funciones de Jefe del Departamento de Empleo.
- b) Felipe Andrés Bravo Coloma, RUT N° 10.931.038-7, Directivo, grado 4 de la EUS, quien ejerce las funciones de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas.
- c) Eduardo Cuevas Rosselot, RUT N° 10.873.933-9, Directivo, grado 4 de la EUS, quien ejerce las funciones de Jefe del Departamento de Programas Sociales.

2.- Se deja constancia que la subrogación que se establece que en el numeral anterior operará automáticamente cualquiera que sea el periodo de ausencia del Director.

3.- Por razones impostergables de buen servicio, el presente decreto surtirá sus efectos de manera inmediata sin esperar su total tramitación.

4.- Derógase el decreto exento N° 291 de 20 de diciembre de 2010.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Bruno Baranda Ferrán, Subsecretario del Trabajo.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Servicio Salud Ñuble

MODIFICA RESOLUCIÓN 1C/N° 2.417 EXENTA, DE 2010, QUE REFUNDE Y ACTUALIZA LAS DELEGACIONES DE FACULTADES EN DIRECTIVOS DE LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE SALUD ÑUBLE, EN MATERIAS EXENTAS DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN

(Resolución)

Núm. 1C/356 exenta.- Chillán, 4 de febrero de 2011.- Vistos y teniendo presente: Lo dispuesto en la

Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; D.L. N° 2763/79; D.S. N° 140/04, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud; D.S. N° 289/2010, ambos del Ministerio de Salud; resolución exenta 1C/N° 2.417, de 6.8.2010, que refunde y actualiza las delegaciones de facultades en los Directivos de la Dirección del Servicio de Salud Ñuble, en materias exentas del trámite de toma de razón; resolución N° 1.600/2008, de la Contraloría General de la República; memorando 1 N° 8, de 4.2.2011, y 1 N° 10/2011, ambos del Director subrogante del Servicio, dicto la siguiente

Resolución:

1°.- Delégase, a contar de esta fecha, en la Subdirectora de Recursos Físicos y Financieros la facultad de autorizar trabajos en horas extraordinarias, sean éstas diurnas, nocturnas, en días sábados, domingos y/o días festivos al personal de la Dirección de Servicio.

2°.- Déjase sin efecto, a contar de esta fecha, la facultad delegada en el Subdirector de Recursos Humanos contenida en el punto I N° 5° letra d) de la resolución exenta 1C/N° 2.417, de 6.8.2010, citada en los Vistos, facultad referida a las funciones del Servicio de Bienestar del Personal.

3°.- En lo demás, se mantiene plenamente vigente la resolución exenta 1C/N° 2.417, de 6.8.2010, que refunde y actualiza las delegaciones de facultades en los Directivos de la Dirección del Servicio de Salud Ñuble, en materias exentas del trámite de toma de razón.

Anótese, publíquese, regístrese y comuníquese.- Jaime Guzmán Nova, Director (S) Servicio de Salud Ñuble.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS INSTALADOS

Núm. 2 exenta.- Santiago, 3 de enero de 2011.-

Visto:

1° Lo dispuesto en la ley N° 20.365, del año 2009, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

2° Lo dispuesto en el reglamento aprobado mediante decreto N° 331, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3° Lo dispuesto en la resolución 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: Que existe la necesidad de establecer el procedimiento para la inspección de Sistemas Solares Térmicos (SST), instalados donde se definan las pruebas y ensayos necesarios para constatar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el reglamento, y de lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.



Resuelvo:

1° Establécese el procedimiento para la inspección de SST instalados, en el cual se definen las pruebas y ensayos necesarios para constatar que éstos cumplan con las especificaciones establecidas en el reglamento, y a lo declarado en la respectiva memoria de cálculo, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

1. OBJETIVO Y ALCANCE

- 1.1 La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la inspección de SST, a que se refiere el artículo 8°, inciso 3°, de la ley N° 20.365.
- 1.2 Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a aquellos SST instalados en el país, declarados y que hayan obtenido el beneficio tributario según lo dispuesto en la ley N° 20.365, del año 2009.

2. TERMINOLOGÍA

Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

- 2.1 Inmobiliaria:** Persona jurídica que tiene como fin comercializar o vender bienes corporales inmuebles destinados a la habitación.
- 2.2 Constructora:** Persona jurídica que tiene por objeto construir bienes corporales inmuebles destinados a la habitación.
- 2.3 Organismo de Inspección:** Persona jurídica autorizada por SEC, que realiza las actividades de verificación, medición, ensayos e inspección de Sistemas Solares Térmicos, en el lugar donde éste se encuentre instalado, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Superintendencia.
- 2.4 Informe de Inspección:** Documento emitido por un Organismo de Inspección donde se regis-

tran los resultados de las pruebas, ensayos, mediciones y verificaciones a las que ha sido sometido un Sistema Solar Térmico, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia.

- 2.5 Producto:** Término genérico empleado para referirse a Colectores Solares Térmicos, Depósitos Acumuladores de agua caliente sanitaria o Colectores Solares Térmicos integrados.
- 2.6 Usuario:** Persona natural o jurídica, propietaria de la vivienda que tiene instalado un sistema solar térmico. Es quien solicita la inspección del mismo.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN DE UN SISTEMA SOLAR TÉRMICO

3.1 Objetivo

El procedimiento para la inspección de un sistema solar térmico tiene por objeto constatar que dichos

MAS FACILIDAD DE LECTURA Y BUSQUEDA DE INFORMACION

DIARIO OFICIAL

Para una mayor facilidad de búsqueda, lectura y archivo para nuestros suscriptores y lectores, el Diario Oficial de la República brinda una nueva forma de diagramación y ordenamiento de sus materias principales:

I CUERPO Leyes, reglamentos y decretos de orden general.

II CUERPO Decretos y normas de interés particular.

III CUERPO Escrituras sociales, publicaciones judiciales y avisos destacados.

Además:
Días 1° y 15, suplemento con las posesiones efectivas intestadas del Servicio de Registro Civil e Identificación.
Cuerpo IV: Contratos de prendas.
Y los viernes, publicación de solicitud de marcas comerciales del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.





sistemas hayan sido instalados de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 331, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a la información entregada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y al Servicio de Impuestos Internos (SII).

3.2 Del procedimiento de inspección para Sistemas Solares Térmicos

El procedimiento de inspección para Sistemas Solares Térmicos deberá ser llevado a cabo exclusivamente por Organismos de Inspección (OI) debidamente autorizados por esta Superintendencia.

Las etapas del procedimiento de inspección y los ensayos que al efecto deberán realizarse, se detallan en el protocolo de inspección que se anexa a la presente resolución, el cual está basado en Reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 331, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y que, además, se encuentra publicado en el sitio web de esta Superintendencia, www.sec.cl. Una vez realizada la inspección al SST, el OI debe emitir un informe del estado del sistema, validando si el mismo cumple o no con lo establecido en el protocolo definido por esta Superintendencia. El Organismo de Inspección debe entregar en un plazo inferior a 15 días hábiles, a partir de la fecha de inspección, una copia del informe al propietario de la vivienda que solicitó la inspección y al Administrador o Comité de Administración del edificio o condominio, en el caso de Sistemas Solares Térmicos utilizados por más de una vivienda.

3.3 Alcance del procedimiento de inspección para Sistemas Solares Térmicos

El procedimiento de inspección para Sistemas Solares Térmicos a que se refiere el decreto supremo N° 331, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debe aplicarse a todas aquellas instalaciones solares térmicas pertenecientes a bienes corporales inmuebles destinados a la habitación, a cuyas constructoras se les otorgó el beneficio tributario, y respecto a las cuales el usuario haya solicitado, a la inmobiliaria, su inspección, cumpliendo los requerimientos establecidos en el decreto antes señalado.

4. INFORME DE LA INSPECCIÓN DE SST

Los Informes de Inspección a que alude el punto 3.2 precedente, deben elaborarse de acuerdo al formato establecido en el Check List que se anexa a la presente resolución.

El OI debe informar a la Superintendencia el resultado de la inspección en un plazo no superior a 5 días hábiles desde su realización. El formato y medio de envío de la información, así como el N° que identifica al Organismo, se les dará a conocer al momento de su autorización ante esta Superintendencia.

5. DE LA FISCALIZACIÓN

La Superintendencia fiscalizará el correcto y oportuno cumplimiento de la presente resolución.

2° El texto íntegro del protocolo que se anexa a la presente resolución se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

3° Esta resolución regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Jack Nahmias Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas.

MODIFICA REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN Y LABORATORIOS DE ENSAYOS DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS

Núm. 109 exenta.- Santiago, 11 de enero de 2011.

Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, de 1985, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles, en adelante, el Reglamento; la resolución exenta 1.092, de 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la resolución exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: La necesidad de precisar los requisitos que deben cumplir los profesionales responsables de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos de productos eléctricos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14°, letra d), del Reglamento,

Resuelvo:

1° Modifícanse los requisitos para el Personal de los Organismos de Certificación y de los Laboratorios de Ensayos de productos eléctricos, establecidos en la resolución exenta 1.092, de 2006, de esta Superintendencia:

1. Requisitos Generales para los Profesionales Responsables del Organismo de Certificación o Laboratorio de Ensayos de Productos Eléctricos.

1.1 Únicamente las entidades que cuenten con una autorización vigente o que hayan ingresado a la Superintendencia una solicitud de autorización para operar como Organismo de Certificación o Laboratorio de Ensayos de productos eléctricos, podrán presentar uno o más postulantes, por cada categoría de productos declaradas en su alcance, para ejercer como Profesionales Responsables, habilitados para firmar Certificados de Aprobación, Certificados de Seguimiento y/o Informes de Rechazo, en el caso de los Organismos de Certificación, e Informes de Ensayo, en el caso de los Laboratorios de Ensayos; y como Laboratoristas de Ensayos, adjuntando para ello los antecedentes contractuales, académicos, cursos de capacitación y experiencia laboral que permitan verificar la conformidad de los requisitos que a continuación se señalan:

1.1.1. El profesional debe ser empleado del Organismo de Certificación o del Laboratorio de Ensayos de productos eléctricos que presenta la postulación, de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

1.1.2. El profesional no debe intervenir en solicitudes, autorizaciones o ampliaciones de éstas, que correspondan a productos eléctricos diseñados, fabricados, importados o comercializados por empresas con las que mantenga un vínculo laboral.

1.1.3. El postulante no debe contar con autorización vigente como Profesional Responsable de otro Organismo de Certificación o Laboratorio de Ensayos, según corresponda.

1.2. El profesional debe aprobar una evaluación de conocimientos y competencia para las funciones que desempeña, según el alcance de la autorización vigente o de la solicitud de autorización o de ampliación para operar como Organismo de Certificación y/o Laboratorios de Ensayos de productos eléctricos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por esta Superintendencia.

2. Requisitos Particulares para los Profesionales Responsables del Organismo de Certificación de Productos Eléctricos.

Los postulantes a ejercer como Profesionales Responsables del Organismo de Certificación de productos eléctricos, deben cumplir, además, con los siguientes requisitos particulares:

2.1. Tener un año de experiencia en la aplicación de normas, verificación de cumplimiento de requisitos y conocimiento de los ensayos establecidos en los protocolos para productos eléctricos de similares características a los contenidos en el alcance del Organismo de Certificación.

2.2. Acreditar documentalmente conocimiento en control y aseguramiento de calidad.

2.3. Contar con un Título de Ingeniero en la especialidad de electricidad o electrónica, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado.

3. Requisitos Particulares para los Profesionales Responsables del Laboratorio de Ensayos de Productos Eléctricos.

Los postulantes a ejercer como Profesionales Responsables del Laboratorio de Ensayos de productos eléctricos, deben cumplir, además, con los siguientes requisitos particulares:

3.1. Acreditar documentalmente conocimiento en control estadístico y aseguramiento de calidad.

3.2. Contar a lo menos con un Título Técnico de un programa de estudios superior o igual a 5 semestres en la carrera de electricidad o de electrónica, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado.

3.3. Acreditar experiencia de a lo menos tres años para el caso de los Técnicos, y un año para el caso de los Ingenieros, en ensayos establecidos en los protocolos para productos de similares características a los contenidos en el alcance de su postulación.

4. Requisitos Particulares para los Laboratoristas de Ensayos de Productos Eléctricos.

Los postulantes a ejercer como Laboratoristas de Ensayos de productos eléctricos, deben cumplir con los siguientes requisitos particulares, pudiendo además ser evaluados por la Superintendencia: